

0000001

UNO

PABLO MÉNDEZ SOTO

Abogado

Avenida Pedro de Valdivia N° 555 oficina 310

Comuna de Providencia

e-mail: pm@zym.cl



- EN LO PRINCIPAL:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.-
- PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos.-
- SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita suspensión de procedimiento que indica.-
- TERCER OTROSÍ:** Solicita alegatos.-
- CUARTO OTROSÍ:** Se traigan a la vista carpetas digitalizadas.-
- QUINTO OTROSÍ:** Acredita personería.-
- SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder y forma de notificación.-

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PABLO MÉNDEZ SOTO, abogado, cédula de identidad N° 10.193.258-3, domiciliado en ésta ciudad en Avenida Pedro de Valdivia N° 555 oficina 310, comuna de Providencia, en representación convencional, como se acreditará en un otrosí, de don **WILLIAM ALBERTO CASTRO MEJÍA**, ingeniero, de mi mismo domicilio para estos efectos, cédula de identidad N° 25.195.041-5, a US. EXCMA., respetuosamente, digo:

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por vicio de inconstitucionalidad de fondo, en contra del precepto legal contenido en el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 8o DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.- Si al litigante rebelde no se le ha hecho saber en persona ninguna de las providencias libradas en el juicio, podrá pedir la rescisión de lo obrado, ofreciendo acreditar que, por un hecho que no le sea imputable, han dejado de llegar a sus manos las copias a que se refieren los artículos 40 y 44, o que ellas no son



exactas en su parte substancial.

Este derecho no podrá reclamarse sino dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio”.-

Toda vez que su aplicación para resolver la gestión pendiente en que incide esta acción resulta contraria a las normas constitucionales contenidas en los artículos 1º y 19º N° 2, 3, y 26 de nuestra Carta Fundamental, siendo su aplicación decisiva en la resolución del recurso de APELACIÓN rol de ingreso N° 2.323-2023-CIV, seguido ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE ESTE REQUERIMIENTO

De conformidad con los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y según dan cuenta reiterados fallos de US. EXCMA, todo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, para ser declarado admisible, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- i) *La existencia de una gestión judicial pendiente ante tribunal ordinario o especial y la calidad de parte del requirente en el mismo;*
- ii) *Indicar que la aplicación del precepto legal contra el que se formula el requerimiento puede resultar decisivo en la resolución del asunto;*
- iii) *Que los preceptos legales no han sido declarados conformes a la Constitución Política por el Excmo. Tribunal Constitucional;*
- iv) *Que el requerimiento este razonablemente fundado, expresando los hechos y fundamentos en que se apoya e indicando como ellos producen como resultado la infracción constitucional que se denuncia;*
- v) *Indicar los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman agredidas; y*
- vi) *Cumplimiento de los demás requisitos legales.-*

Pues bien, es del caso US. Excma., que el presente

requerimiento cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados precedentemente, conforme se detalla a continuación:

i) *EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE Y CALIDAD DE PARTE DEL REQUERENTE.*

Respecto a este requisito se hace presente a este Excmo. Tribunal, que actualmente se encuentra pendiente ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, el recurso de apelación rol de ingreso N° 2.323-2023 CIV, según consta del certificado expedido por dicho tribunal y que se adjunta en un otrosí de esta presentación, correspondiente a una apelación de artículo en contra de la sentencia interlocutoria dictada por el 13° Juzgado Civil de Santiago en los autos ejecutivos caratulados “Scotiabank con Castro Mejía, William”, rol de ingreso N° C-3.472-2021, que no hizo lugar al incidente de nulidad promovido por ésta parte.-

En efecto, dicho procedimiento se encuentra en la siguiente etapa, a saber:

1. Esta parte dedujo incidente de nulidad de todo lo obrado en el juicio civil seguido ante el 13° Juzgado Civil de Santiago, fundado en que don William Alberto Castro Mejía, a la fecha de la notificación de la demanda, se encontraba cumpliendo prisión preventiva, por lo que no pudo recibir las copias ordenadas por los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil.-
2. Asimismo, se señaló al Tribunal, que por encargo de mi representado, este apoderado ingresó al portal del Poder Judicial y encontró la causa materia del incidente, con fecha 9 de enero del año 2023, presentando el incidente respectivo.-
3. Finalmente, en el incidencia se indica que uno de los fundamentos de derecho está en lo dispuesto en los artículos 83 y 84 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: **artículo 83** del Código de Procedimiento Civil establece: "la nulidad procesal podrá ser declarada, de oficio o a petición parte, en los casos que la ley

expresamente lo disponga y en todos aquellos en que exista un vicio que irroque a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad".- A su vez el **artículo 84** del mismo cuerpo legal, en su inciso 3° dispone: "**Si lo promueve después, será rechazado de oficio por el tribunal salvo que se trate de un vicio que anule el proceso, en cuyo caso se estará a lo que dispone el artículo 83, o que se trate de una circunstancia esencial para la ritualidad o marcha del juicio, evento en el cual el tribunal ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal**".-

4. Finalmente, se citó el artículo 795 del mismo Código que señala: "En general, son trámites o diligencias esenciales en la primera o en la única instancia en los juicios de mayor o de menor cuantía y en los juicios especiales: 1° El emplazamiento de las partes en la forma prescrita por la ley..."-.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN DE RECHAZO.-

5. El fallo que rechaza la incidencia, en su considerando SEXTO, declara la efectividad de los fundamentos de la incidencia de nulidad en los siguientes términos: "Que, de la revisión de los antecedentes acompañados por la incidentista, **es posible determinar que resulta efectiva su alegación de que a la época de notificación de la demanda, esto es, al 30 de junio de 2021 y hasta el 21 de octubre de 2021 se encontraba cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, razón por la cual no se encontraba en el domicilio en que dicha actuación se practicó, existiendo por tanto un vicio en la notificación de la demanda**".-
6. Es decir, el Tribunal declara expresamente en el mismo fallo, que mi representado, por una causal no imputable, DEJÓ DE RECIBIR LAS COPIAS QUE DAN CUENTA LOS ARTÍCULOS 40 Y 44 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ésta parte acompañó certificado emitido por el CUARTO Juzgado de Garantía de Santiago, en el cual

consta que el demandado ingresó a prisión preventiva con fecha 23 de junio del año 2021, por lo que, a la fecha de la notificación, esto es, el 30 de junio del año 2021, no se encontraba en el domicilio en el cual fue, presuntamente notificado, y así lo declara expresamente el fallo.-

7. Sin embargo, y fundado en el artículo 8o del Código de Procedimiento Civil, en su considerando SÉPTIMO expresa: “Que, sin perjuicio de lo anterior, la carga probatoria de la incidentista no sólo decía relación con acreditar si, por un hecho que no le fuera imputable dejaron de llegar a sus manos las copias a que se refiere el artículo 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil, sino también la época y circunstancias en que tomó conocimiento del juicio”.-
8. Es decir, el Tribunal señala que resulta esencial acreditar la época en la cual mi representado tomó conocimiento del juicio, así, en el considerando OCTAVO, indica: “Que, a pesar de lo anterior, **la demandada no aportó antecedente probatorio alguno que permita a este Tribunal establecer la fecha y forma en que tomó conocimiento del juicio**, toda vez que ninguno de los documentos allegados al proceso dice relación con esa circunstancia.

Asimismo, conforme al certificado acompañado al proceso, con fecha 21 de octubre de 2021 se le habría impuesto la medida de arresto domiciliario total, razón por la cual la carga de acreditar que tomó conocimiento del juicio con posterioridad a esa fecha era especialmente relevante de cumplir, sin que se haya realizado actividad probatoria alguna al efecto, lo que impide acoger la incidencia promovida”.-

9. Es decir, la incidencia se rechaza, sin indicarlo, por ser extemporánea, señalando expresamente que los fundamentos de la incidencia son efectivos, **que no se notificó válidamente al demandado**, sin embargo, como según el Tribunal, no se habría acreditado cuando tomó conocimiento de éste vicio, se rechaza, presumiendo, sin antecedente alguno, que fue en una fecha anterior a la declarada.-

10. Asimismo, el fallo incurre en una grave imprecisión, ya que en el mismo considerando OCTAVO indica que a mi representado se le habría cambiado la cautelar de prisión preventiva por la de arresto domiciliario total, pero omite indicar que dicha resolución fue revocada, ingresando a cumplir prisión preventiva con fecha 30 de octubre del año 2021, como señala el documento público emanado del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, no objetado de contrario.-
 11. En resumen, en Tribunal tiene por acreditado que mi representado NO FUE VÁLIDAMENTE NOTIFICADO, pero por no encontrarse acreditado cuando tomó conocimiento del vicio, valida una actuación nula de nulidad absoluta.-
 12. En contra de ésta sentencia interlocutoria, ésta parte se alzó para ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, ingresando el recurso con el rol N° 2.323-2023 CIV, el cual se encuentra “en relación”, pendiente su vista, es decir, no se ha dictado sentencia a su respecto, correspondiendo a una gestión pendiente en la cual la norma impugnada es decisoria Litis.-
- ii) LA NORMA CUYA INAPLICABILIDAD SE PIDE TIENE RANGO LEGAL Y SU APLICACIÓN RESULTA DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.**
1. Tal como consta de la sentencia transcrita US. Excma., el fallo del Tribunal Civil determina que, si bien se acreditó que a la fecha de la notificación mi representado se encontraba privado de libertad, por lo que NO FUE VÁLIDAMENTE NOTIFICADO, rechaza la incidencia al no acreditarse la época en que se tuvo conocimiento del vicio.-
 2. La norma referida es el artículo 8o del Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo con jerarquía de ley, por lo tanto, objeto de requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.-
 3. Asimismo US., de la lectura del fallo recurrido, el fundamento del rechazo de la incidencia de nulidad de todo lo obrado por falta de

emplazamiento, es justamente lo dispuesto en el artículo cuya inaplicabilidad se promueve en autos, resultando, por tanto que para éstos efectos, es una norma decisoria Litis, ya que de aplicación importará la decisión del Tribunal de alzada en la causa pendiente, como lo hizo el Tribunal de primera instancia.-

iii) LOS PRECEPTOS LEGALES NO HAN SIDO DECLARADOS CONFORMES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR EL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Cabe hacer presente a US. EXCMA., que los preceptos legales contenidos en el artículo 8o del Código de Procedimiento Civil, no han sido declarados constitucionales por pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el caso concreto de análisis.-
2. Los demás requisitos exigidos por la Ley Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal Constitucional y que han sido enunciados en los números iv); v) y vi), en razón de su extensión serán desarrolladas en los siguientes apartados:

II. HECHOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYA ESTE REQUERIMIENTO.

Para exponer la forma concreta cómo la aplicación del artículo impugnado resulta contrario a la Constitución Política de la República es necesario, previamente, resumir las circunstancias concretas de la gestión pendiente.

A) Sobre el Juicio Ejecutivo.

1. Con fecha 13 de abril del año 2021 el **BANCO SCOTIABANK** dedujo demanda en juicio ejecutivo por cobro de pagaré en contra de mi representado don William Alberto Castro Mejía, en la causa ROL N° C-3.472-2021, caratulada “SCOTIABANK con CASTRO”, seguida ante el 13º Juzgado Civil de Santiago.-
2. Con fecha 15 y 17 de junio del año 2021, se realizaron búsquedas positivas en el domicilio ubicado en la ciudad de Calama

en **calle** BARTOLOME VIVAR N° 1580, DEPTO 1108, EDIFICIO VIVAR.

3. La notificación fue supuestamente realizada el día 30 de junio del año 2021 por el receptor don Roberto Meza Viera, mediante el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. El día 1 de julio del mismo año, mi representado fue requerido por el Banco Scotiabank.-
4. Posteriormente se trabó embargo sobre un inmueble de mi representado ubicado en la ciudad de Calama, correspondiente al lugar en el cual se practicó la “notificación”.-

B) Sobre el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento.

1. Con fecha 10 de enero del año 2023, esta parte dedujo incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho:
2. Consta de los autos del 13° Juzgado Civil con fecha 15 y 17 de junio del año 2021, mediante exhorto, el receptor judicial, don Roberto Meza Viera, de la ciudad de Calama, estampó “búsquedas positivas” a mi representado, en el domicilio ubicado en calle Bartolomé Vivar N° 1.580 departamento 1108, Edificio Vivar, Calama, certificando en su calidad de Ministro de Fe, “que éste es su domicilio y que se encuentra en el lugar del juicio”.-
3. Posteriormente, con fecha 30 de junio del año 2021 en el mismo domicilio, notifica de acuerdo al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a mi representado, requiriéndolo de pago en rebeldía, con fecha 1 de julio del año 2021.-
4. Es decir, el receptor judicial certifica DOS hechos enteramente falsos, para lo cual se solicitará remitir los antecedentes al Ministerio Público, esto es:

- a) Que mi representado, a la fecha de la certificación, tiene su domicilio en calle Bartolomé Vivar N° 1.580 departamento 1108, Edificio Vivar, Calama ; y
- b) Que al día de la certificación, mi representado se encuentra en el lugar del juicio, esto es, se encuentra en la ciudad de Calama.-
5. Para lo anterior “consulta vecinos del sector”, sin ninguna otra característica, no consulta al conserje del edificio, ni a su administrador, lo anterior por cuanto dicha certificación es falsa de falsedad absoluta ya que como se ha dicho y se acreditará, mi representado se encontraba a dichas fechas en la ciudad de Santiago, cumpliendo prisión preventiva en el anexo cárcel Capitán Yáber a cargo de Gendarmería de Chile.-
6. Tal como se ha expresado, mi representado, **NO TENÍA NI NUNCA HA TENIDO DOMICILIO** en la ciudad de Calama, lugar en el cual se realizó la notificación.-
7. El demandado, tal como se acreditó, fue imputado en la causa RIT N° 273-2020 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, Tribunal que decretó su prisión preventiva en el mes de junio del año 2020, permaneciendo en tal condición hasta el 21 de enero del año 2022, como se acredita con el certificado que se acompaña, en los pocos intervalos en que su prisión preventiva fue revocada, estuvo sujeto a arresto domiciliario total y arresto domiciliario nocturno, fijando su domicilio en la ciudad de Santiago.-
8. Es decir US. Excma., tal como se encuentra demostrado, mi representado no tenía el domicilio en el cual se realizó la notificación nula, a la fecha en que ésta se efectuó, a mayor abundamiento, ni siquiera vivía en el territorio de la ciudad de Calama.-

9. Tal como se expresó en el proceso referido, éste abogado, con fecha 9 de enero del presente año 2023 se enteró de la existencia de este juicio en contra de mi representado, al revisar el portal del poder judicial, es decir, me dentro del plazo de quinto día que señala el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de que se está alegando la falta de emplazamiento, vicio que de conformidad al inciso tercero del artículo 84, por ser un elemento esencial para la marcha del juicio, susceptible de casación en la forma, no tiene plazo, pudiendo incluso ser declarada de oficio por US.-
10. El fallo del 13° Juzgado Civil de Santiago, dispone en su considerando SEXTO, la efectividad de los fundamentos de la incidencia de nulidad en los siguientes términos: “Que, de la revisión de los antecedentes acompañados por la incidentista, **es posible determinar que resulta efectiva su alegación de que a la época de notificación de la demanda, esto es, al 30 de junio de 2021 y hasta el 21 de octubre de 2021 se encontraba cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, razón por la cual no se encontraba en el domicilio en que dicha actuación se practicó, existiendo por tanto un vicio en la notificación de la demanda**”.-
11. Es decir, el Tribunal declara expresamente en el mismo fallo, que mi representado, por una causal no imputable, DEJÓ DE RECIBIR LAS COPIAS QUE DAN CUENTA LOS ARTÍCULOS 40 Y 44 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ésta parte acompañó certificado emitido por el CUARTO Juzgado de Garantía de Santiago, en el cual consta que el demandado ingresó a prisión preventiva con fecha 23 de junio del año 2021, por lo que, a la fecha de la notificación, esto es, el 30 de junio del año 2021, no se encontraba en el domicilio en el cual fue, presuntamente notificado, y así lo declara expresamente el fallo.-

12. Sin embargo, y fundado en el artículo 8o del Código de Procedimiento Civil, en su considerando SÉPTIMO expresa: “Que, sin perjuicio de lo anterior, la carga probatoria de la incidentista no sólo decía relación con acreditar si, por un hecho que no le fuera imputable dejaron de llegar a sus manos las copias a que se refiere el artículo 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil, sino también la época y circunstancias en que tomó conocimiento del juicio”.-
13. Es decir, el Tribunal señala que resulta esencial acreditar la época en la cual mi representado tomó conocimiento del juicio, así, en el considerando OCTAVO, indica: “Que, a pesar de lo anterior, **la demandada no aportó antecedente probatorio alguno que permita a este Tribunal establecer la fecha y forma en que tomó conocimiento del juicio**, toda vez que ninguno de los documentos allegados al proceso dice relación con esa circunstancia.

Asimismo, conforme al certificado acompañado al proceso, con fecha 21 de octubre de 2021 se le habría impuesto la medida de arresto domiciliario total, razón por la cual la carga de acreditar que tomó conocimiento del juicio con posterioridad a esa fecha era especialmente relevante de cumplir, sin que se haya realizado actividad probatoria alguna al efecto, lo que impide acoger la incidencia promovida”.-

14. Es decir, la incidencia se rechaza, sin indicarlo, por ser extemporánea, señalando expresamente que los fundamentos de la incidencia son efectivos, **que no se notificó válidamente al demandado**, sin embargo, como según el Tribunal, no se habría acreditado cuando tomó conocimiento de éste vicio, se rechaza, presumiendo, sin antecedente alguno, que fue en una fecha anterior a la declarada.-

C) Sobre el Recurso de Apelación.

1. Atendido lo señalado precedentemente, ésta parte dedujo, en tiempo y forma, recurso de APELACIÓN en contra de la sentencia interlocutoria que rechazó la incidencia de nulidad promovida.-
2. Este recurso ingreso bajo el Rol N° 2.323-2023 CIV, actualmente en relación y sin fallo, siendo gestión pendiente.-

PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO.

Este requisito de admisibilidad exige que la norma contra la cual se deduce el requerimiento sea un precepto legal, lo cual ocurre en el caso sub lite, ya que el precepto impugnado es una norma jurídica de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y del artículo 84 N°4 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

El precepto legal cuya inconstitucionalidad pedimos declarar, es el artículo 8o del Código de Procedimiento Civil, en la parte que hemos destacado y subrayado.

*“Art. 8o (83). Si al litigante rebelde no se le ha hecho saber en persona ninguna de las providencias libradas en el juicio, podrá pedir la rescisión de lo obrado, **ofreciendo acreditar que, por un hecho que no le sea imputable, han dejado de llegar a sus manos las copias a que se refieren los artículos 4o y 44, o que ellas no son exactas en su parte substancial.***

Este derecho no podrá reclamarse sino dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio.”

APLICACIÓN DECISIVA.

El incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento promovido por nuestra parte debía cumplir con los requisitos del artículo 8o del Código de Procedimiento Civil, esto es, **acreditar que por un hecho que no le era imputable al ejecutado habían dejado de llegar a sus manos las copias a que se refieren los artículos 4o y 44 del Código de**

Procedimiento Civil, y que ese derecho se ejercía dentro del plazo de cinco días, contados desde que apareciera o se acreditara que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio.

En definitiva, y teniendo este artículo como base estructural del fallo, la Sentencia de fecha 2 de febrero de 2023, rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, sosteniendo en su considerando SÉPTIMO: “Que, sin perjuicio de lo anterior, la carga probatoria de la incidentista no sólo decía relación con acreditar si, por un hecho que no le fuera imputable dejaron de llegar a sus manos las copias a que se refiere el artículo 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil, sino también la época y circunstancias en que tomó conocimiento del juicio”.-

Es decir, el Tribunal señala que resulta esencial acreditar la época en la cual mi representado tomó conocimiento del juicio, así, en el considerando OCTAVO, indica: “Que, a pesar de lo anterior, **la demandada no aportó antecedente probatorio alguno que permita a este Tribunal establecer la fecha y forma en que tomó conocimiento del juicio**, toda vez que ninguno de los documentos allegados al proceso dice relación con esa circunstancia.

Asimismo, conforme al certificado acompañado al proceso, con fecha 21 de octubre de 2021 se le habría impuesto la medida de arresto domiciliario total, razón por la cual la carga de acreditar que tomó conocimiento del juicio con posterioridad a esa fecha era especialmente relevante de cumplir, sin que se haya realizado actividad probatoria alguna al efecto, lo que impide acoger la incidencia promovida”.-

Como se puede apreciar, la sentencia recurrida, al aplicar el artículo 8o del Código de Procedimiento Civil, **invierte el onus probandi**, pues tal es el efecto derivado de aplicar la presunción de veracidad de las actuaciones realizadas por un ministro de fe. La aplicación del precepto impugnado, **traslada al ejecutado, la carga probatoria respecto de un hecho negativo** (no conocer la existencia del juicio en su contra y

haberse enterado de ella con posterioridad a la preclusión del término de emplazamiento), lo que produce un resultado contrario a la Constitución Política de la República.

Es así como los puntos de prueba fijados por el Tribunal, no son más que una extrapolación de los mandatos contenidos dentro de la norma legal que nos ocupa. De este modo tenemos cómo, en los hechos, la operación orgánica de la institución de la nulidad viene a requerir la satisfacción de requisitos dentro de los que se encuentra una inversión del onus probandi.

Si vemos ésta institución desde una perspectiva orgánica, no podemos concluir otra cosa que, para que opere, en los hechos requiere la acreditación de la totalidad de requisitos que se desprenden de la redacción del artículo 8o del Código de Procedimiento Civil, dentro de los que se incluye el que por un hecho que no sea imputable al incidentista, han dejado de llegar a sus manos las copias a que se refieren los artículos 4o y 44 del Código de Procedimiento Civil. El precepto citado no resiste segundas lecturas, ya que es evidente cómo es que impone al incidentista la obligación de acreditar, en un brevísimo plazo, este hecho negativo constituido por el cómo por un hecho no imputable a él, deja de recibir las copias indicadas. Ésta obligación que, como se indicará más adelante, viene en contravenir diversos preceptos de nuestra Carta Fundamental, la podemos ver claramente reflejada en los puntos de prueba establecidos por el Tribunal, dentro de los que se encuentra:

- Fecha en que éste tomó personal conocimiento de la existencia del juicio, circunstancias;
- Si por un hecho que no le sea imputable, dejaron de llegar a sus manos las copias a que se refieren los artículos 4o y 44 del Código de Procedimiento Civil, circunstancias.

Por su parte, el citado artículo 8o del Código de Procedimiento Civil, al indicar que este derecho no podrá reclamarse sino dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que el litigante tuvo conocimiento

personal del juicio, nos obliga a preguntarnos ¿A qué derecho se refiere este inciso del precepto legal? Al analizarlo semánticamente nos lleva, nuevamente, al inciso primero de dicho artículo, por lo cual, al modificar la redacción de la norma, a una que deje entrever más claramente su mandato, tenemos que: El incidentista no podrá reclamar sino dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que tuvo conocimiento personal del juicio que, por un hecho que no le sea imputable, han dejado de llegar a sus manos las copias -hecho negativo- a que se refieren los artículo 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil.

Así, resulta claro cómo es que la norma que nos ocupa, necesariamente, debe ser analizada semánticamente cómo un todo orgánico que, a su vez, viene a servir de razón y fundamento a los puntos de prueba fijados por el Tribunal, los cuales deben, igualmente, ser considerados como un todo, ya que vienen a fijar el estándar probatorio mayor que se le impone al incidentista que interponga el recurso de nulidad que se regula en el artículo 8o del Código de Procedimiento Civil, que no es otro, que un estándar que incluye probanzas que contravienen los más básicos principios que garantizan el debido proceso y que son recogidos y garantizados por nuestra Constitución Política.

En este sentido, la sentencia cuya apelación se encuentra pendiente, sustenta el rechazo del incidente sobre la base que el **ejecutado no cumplió con acreditar el segundo punto de prueba que decía relación con la fecha en que el demandado tomó conocimiento del juicio, exigiendo para tal efecto, como se deduce del tenor del fallo, que la prueba aportada por nuestra parte, clarificara el momento exacto en que el ejecutado tomó conocimiento personal del juicio, esto es, el momento en que realizó el proceso psicológico de enterarse que existía este juicio en su contra lo que excede toda lógica jurídico procesal.**

Así las cosas, en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad es ineludible para la corte de apelaciones,

aplicar el precepto cuestionado, pues el artículo 8o del Código de Procedimiento Civil establece los requisitos que debe cumplir todo litigante que reclame en contra de la falta de emplazamiento.

RAZONABLEMENTE FUNDADO:

El artículo 8o del Código de Procedimiento Civil, en la parte que hemos impugnado, **altera la obligación del demandante de probar que notificó válidamente la demanda**, trasladando al demandado la carga probatoria de acreditar el hecho de no haber sido notificado en forma válida, imponiéndole de esta forma, **la obligación de probar un hecho negativo**.

Se considera que estamos frente a un hecho negativo, cuando el legislador identifica la hipótesis general y abstracta en forma negativa, de manera que sea la inexistencia de un hecho lo que permita la aplicación de una norma jurídica, en este caso, que **por un hecho que no sea imputable al incidentista, han dejado de llegar a sus manos las copias a que se refieren los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil**.

*“Hay que partir de un dato básico e innegable: el proceso judicial **debe servir de instrumento para la reconstrucción de los hechos que constituyen el objeto de la prueba**. Los hechos, por lo general, ocurren en un lugar, tiempo, bajo ciertas modalidades de producción y con distintos propósitos. En ocasiones estos consisten en una repetición constante en el tiempo (como la posesión de una cosa) o están compuestos por un sinnúmero de eventos individuales (como la celebración de un contrato). Dejan la mayoría de las veces propiedades físicas constatables. Cuando los hechos dejan marcas o huellas, ya sea en una cosa, lugar o persona, su reconstrucción en el marco del proceso judicial no debería generar mayores dificultades. Pero cuando el hecho no deja huellas o rastros (vestigios), o bien, estos son febles, débiles o poco precisos, surgen una serie de dificultades para la comprobación del hecho. Lo mismo sucede cuando las fuentes de prueba (lugar, cosa o persona donde ha quedado la huella) que permiten establecer el dato fáctico no están a*

disposición de la parte que tiene la carga de probarlo, o cuando el legislador ha identificado un objeto de prueba que por sus propias características no resulta comprobable directamente.

*De lo anterior es posible identificar diversas situaciones en las que estamos en presencia de una dificultad probatoria: en primer lugar, por la existencia de hechos que por su naturaleza compleja o por la identificación que el legislador hace de ellos en la prótasis normativa, resultan particularmente difíciles de acreditar. Se trata, por regla general, de hechos que el legislador ha previsto para producir una consecuencia jurídica pero que carecen de materialidad y exteriorización (**hechos, síquicos como las intenciones, hechos negativos como la ausencia de una característica o cosa**) o que resultan extremadamente difíciles de establecer mediante prueba directa (**hechos íntimos, complejos, hechos antiguos, hechos futuros, hechos técnica o científicamente complicados, etc.**).”*

“La prueba del hecho negativo resulta más compleja cuando más vagas e indeterminadas son las circunstancias de espacio y tiempo. En estos casos se reconoce que técnicamente nos enfrentamos a la prueba de un hecho imposible, y en tal sentido se postula la inversión de la carga de la prueba” (Iván Hunter Ampuero, Las dificultades probatorias en el proceso civil. Tratamiento doctrinal y jurisprudencial, críticas y una propuesta. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte Sección: Estudios Año 22 - Nº 1, 2015 pp. 209-257).-

Probar un hecho negativo como lo es que un demandado no ha recibido las copias a que se refieren los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil por un hecho que no le es imputable es prácticamente imposible, en cuyo caso correspondería la inversión de la carga de la prueba, correspondiendo a la ejecutante probar que notificó válidamente. Si a ello le agregamos que el litigante mal llamado rebelde debe probar que el no haber sido notificado no fue su responsabilidad y todo ello dentro del exiguo plazo de cinco días desde que aparezca o se

acredite que tomó conocimiento del juicio, podemos concluir que el precepto legal ha impuesto al demandado mal emplazado una carga absolutamente más gravosa, pues le exige a él probar que no ha sido notificado, cuando es obligación de la parte demandante el realizar un emplazamiento válido.-

Si partimos de la premisa que el emplazamiento del demandado es la base de un procedimiento racional y justo con respeto a las garantías legales y constitucionales, debiéramos concluir que la falta de emplazamiento es un grave atentado a tales garantías, por consiguiente, **al litigante rebelde no se le puede imponer por el legislador, requisitos más gravosos que otros litigantes y menos aun, requisitos insalvables para acreditar el vicio procesal que reclama.**

Sostenemos, que someter la tramitación del incidente de nulidad por falta de emplazamiento a las reglas generales que se aplican a los demás incidentes - reglas elaboradas para litigantes debidamente emplazados y que ya son parte de un juicio - y de las cuales se hace eco el cuestionado artículo 8o del Código de Procedimiento Civil, que impone al denominado litigante rebelde un plazo de sólo cinco días para reclamar que no ha recibido las copias a que hacen referencia los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil y además acreditar -para tal fin- el momento que tuvo conocimiento personal del juicio, afecta los derechos a un justo y racional procedimiento para poder defenderse debidamente al no existir igualdad y proporcionalidad en la defensa jurídica por extinguirse algunos derechos a que tiene o a lo menos tenía mi representado, como por ejemplo, a oponer excepciones y ser válidamente emplazado.

Que del mismo modo, mi representado ha sido sujeto -por la aplicación de este artículo- **arbitrariamente a la diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar**, que carece de fundamentos razonables y objetivos y falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador.

La disposición impugnada altera la obligación del demandante de

notificar válidamente la demanda, trasladando al demandado la carga probatoria de acreditar no haber sido notificado, viéndose en la obligación de probar un hecho negativo, que como dijimos, es en la práctica, imposible de probar lo que conlleva una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, **ya que tal imposibilidad de prueba es inconstitucional por imponer una mayor carga legal al denominado litigante rebelde, dejándolo en la indefensión al no garantizar el principio de la bilateralidad de la audiencia y el debido proceso.**

Aún encontrándonos con estas dificultades, se debe tener presente que en el caso de marras **quedó plenamente acreditado y así lo señala el fallo, que mi representado NO FUE VÁLIDAMENTE EMPLAZADO por encontrarse en prisión preventiva a la fecha de la notificación y del requerimiento de pago.** Ello se probó con documentos públicos acompañados, sin embargo, al aplicar el juez la norma del artículo 8o y exigir que se acreditara el momento exacto en que el demandado tomó conocimiento del juicio (**esto es la convicción interna y psicológica del ejecutado del momento en que tomó conocimiento del juicio**), dio lugar a la aberración que permite que las garantías ya referidas sean lisa y llanamente violadas.

Es decir, en el artículo 8o del Código de Procedimiento Civil está el germen que permite, que no sea fundamental el debido emplazamiento con la correspondiente entrega legal al demandado de las copias que ordena el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en los casos en que el litigante rebelde, que no recibió tales copias, **no logre probar el momento exacto en que tomó conocimiento del juicio**, y posterior a ello, **que por un hecho no imputable a éste no llegaron las copias a sus manos**, hechos imposibles -o al menos casi imposibles- de acreditar. Más aún si consideramos el breve plazo de prueba para el incidente. Todo ello conlleva, que en la práctica no se respeten las garantías constitucionales del demandado continuándose con la ejecución respecto de sus bienes, sin importar que era y es obligación mínima de la parte demandante el realizar

un emplazamiento válido en el domicilio del demandado y no en el domicilio de un tercero ajeno al juicio y que ninguna relación tenía con el demandado.

CONFIGURACIÓN DE LA INCONSTITUCIONALIDAD EN EL CASO CONCRETO.

A) Contenido esencial de los Derechos Fundamentales.

Artículo 1º de la Constitución Política de la República.

La igualdad es reconocida como valor constitucional esencial en el inciso primero del artículo 1º de la Constitución Política de la República, en los siguientes términos: *“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*.

La igualdad es concebida como un principio general, un objetivo fundamental para el Constituyente y prioritario para la sociedad, que irradia a todo nuestro ordenamiento jurídico.

En el caso sub lite, el artículo 8º del Código de Procedimiento Civil, vulnera el principio rector de la igualdad de derechos, pues dicho precepto, al traslada a mi representado (ejecutado), la carga probatoria de un hecho negativo, esto es, tiene que probar que no ha sido notificado por una causa que no le es imputable, lo que conlleva a una diferencia arbitraria y alejada de toda razonabilidad, y además impone un plazo brevísimo para ejercer su derecho, cinco días, lo que conlleva a una diferencia arbitraria y alejada de toda razonabilidad.

B) Igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2) e igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos (artículo 19 N° 3 inciso primero y segundo).

Los artículos 19 N° 2 y N°3 de la Constitución Política de la República establecen:

“La Constitución asegura a todas las personas:

“2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.

Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”;

“3º La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida”.

Conforme se ha expresado en doctrina “la igualdad en el contenido de la ley constituye un mandato al legislador y consiste en que las prescripciones del Derecho deben tratar de la misma manera a los iguales y de diversa manera a los desiguales. La igualdad en la aplicación de la ley, por su parte, se refiere a la noción clásica de igualdad³ direccionada hacia el juzgador. Consiste en que el órgano que ejerce jurisdicción debe tratar de la misma manera a lo igual y tratar de diversa manera a lo desigual” (DÍAZ GARCÍA, Iván, “Igualdad en la aplicación de la ley. Concepto, iusfundamentalidad y consecuencias”, en Ius et Praxis, año 18, N° 2, 2012, p.41).-

Al respecto Verdugo y Pfeffer explican que la igualdad ante la justicia supone “el derecho de quienes son juzgados en un juicio determinado a recibir el mismo trato que en otros juicios o procesos han recibido otras personas⁴ que estaban en su misma situación” (Verdugo y Pfeffer en Verdugo, Pfeffer y Nogueira, Derecho constitucional, cit., nota n. 27, p. 217; y Pfeffer, Derecho constitucional, cit., nota n. 48, p. 372).

Por tanto, la igualdad ante la ley se dirige a los órganos que ejercen jurisdicción y particularmente a los tribunales de justicia, y exige que se trate de la misma manera a aquellos casos que coinciden en todas sus propiedades relevantes. Implica que el órgano jurisdiccional debe tratar de la misma manera a lo igual y tratar de diversa manera a lo desigual. Ahora bien, aunque las partes de un mismo proceso no son iguales entre sí (ej. al otorgarse acción al demandante y excepciones al demandado), **se les deben otorgar las mismas posibilidades en lo relativo a alegar, probar y controvertir las pretensiones de la contraria.-**

En efecto, no puede considerarse acorde con el principio de igualdad ante la ley una norma que altera un principio de lógica elemental, como lo es el derecho a defensa y el derecho a un justo y debido proceso, teniendo en consideración que en el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento el denominado litigante rebelde es tratado como una especie de “paria” por el sistema legal, **el que a través del referido artículo 8o le impone cargas arbitrarias según veremos.**

En cuanto al inciso segundo del N° 3 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República, se establece una garantía formal de los derechos de las personas, pues consagra el principio de contradictoriedad que permite a los interesados aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos del juicio. La prueba constituye una actividad esencial, lo que exige la existencia del **derecho a probar los hechos de un modo racional y justo**, y no lo es aquel procedimiento en que se invierte el onus probandi y se exige que sea el propio demandado quién pruebe que no ha sido notificado.

Las principales diferencias que alteran el sistema de garantías de nuestro sistema, son las siguientes:

1. El demandante para notificar válidamente le basta entregar las copias a que se refieren los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil a quien se identifique como el demandado o en el caso del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, **dejar esas copias en la dirección que un tercero que no necesita identificarse** -como es el caso ocurrido en el proceso que afectó a mi representado- señale como el domicilio del eventual demandado. Entonces **quien notifica sólo debe acreditar en el proceso hechos positivos**, en cambio el litigante rebelde debe probar, para tener éxito en el incidente al que hace referencia el artículo 8o del Código de Procedimiento Civil, además, **un hecho negativo**, esto es, **que no recibió tales copias**. Empieza con una diferencia arbitraria que no

tiene una explicación lógica, pues lo que debiera acreditar por mandato de la ley, es que su domicilio a la época de la notificación era otro distinto a aquel en el cual se hizo entrega o se dejaron las copias de la demanda. Es cierto que en la práctica la prueba se encamina a acreditar que el domicilio del demandado era distinto a aquel donde se realizó la actuación que lo da por notificado, pero no se puede desconocer que el litigante rebelde parte con todo en contra, pues le es imposible probar que no fue notificado, por lo que debe probar que su domicilio era otro distinto al señalado en el proceso, nunca podrá dejar de ser sospechoso pues no está haciendo lo que la ley ordena, toma un desvío para probar un hecho negativo.

2. **Para probar que su domicilio era distinto deberá probarlo con documentos y testigos.** El actor no necesita acompañar documentos que acrediten el domicilio del demandado, le basta señalarlo en la demanda. Tampoco necesita testigos, le basta que el demandado o quien se identifique como demandado lo afirme, sin ser necesario que se identifique. Para el caso de la notificación por artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, el actor sólo necesita que un tercero diga que la dirección en la que dejará las copias, corresponde al domicilio del demandado, no siendo necesario que tal tercero se identifique. **Sin embargo el litigante rebelde para invalidar tal actuación que se presume como verdadera, deberá concurrir al proceso con testigos que deberán identificarse y que serán interrogados para determinar su idoneidad y den razón de sus dichos.**
3. Como si las diferencias impuestas por el legislador fueran pocas, el litigante rebelde **deberá impugnar la notificación viciada en el breve plazo de cinco días** contados desde que **aparezca o se acredite que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio.** Siguiendo a la RAE, podemos decir que el conocimiento es la acción

y efecto de conocer y el conocer en sus tres primeras acepciones es:

1. tr. Averiguar por el ejercicio de las facultades intelectuales la naturaleza, cualidades y relaciones de las cosas; 2. tr. Entender, advertir, saber, echar de ver a alguien o algo; 3. tr. Percibir el objeto como distinto de todo lo que no es él. **El conocer, es en definitiva un proceso interno.** Tenemos entonces, que el litigante rebelde, **por último deberá probar un proceso que es interno, como lo es el conocer el juicio.** Evidentemente el litigante rebelde tampoco podrá concurrir a estrados con testigos presenciales de su acto interno de conocer un juicio.

4. Como se puede apreciar el artículo 8o del Código de Procedimiento Civil, en todos los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos que deben ser probados, **vulnera los principios fundamentales de un justo y un debido procedimiento**, y los tres puntos mencionados, debieran bastar para declarar la inconstitucionalidad de la norma.

C) Artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República.

El Artículo 19 N° 26 de la Constitución consagra la denominada garantía de seguridad del contenido esencial de los derechos fundamentales, en otras palabras, esta garantía asegura que aquellas limitaciones que se impongan a los derechos fundamentales (i) sólo pueden ser establecidas por el legislador; y (ii) en ningún caso, y bajo ningún respecto pueden afectar la esencia del mismo.-

El profesor José Luis Cea Egaña ilustra, sobre el particular, que el artículo 19 N° 26 de la Carta fundamental establece “*una regla de supremacía y hermenéutica constitucional novedosa, limitativa de la soberanía del legislador por el respeto que el constituyente le impone en cuanto a la esencia de los derechos y su libre ejercicio*” (CEA EGAÑA, José Luis, Tratado de la Constitución de 1980, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1988, p. 259).-

Se trata de una verdadera obligación que tiene el legislador de

no afectar los derechos en su esencia, e importa que al momento de realizar la función legislativa, el legislador debe considerar el derecho que preexiste a su labor y los intereses que se encuentren jurídicamente comprometidos. Considerando ambos aspectos, debe indagarse el núcleo de cada derecho, su parte medular, la sustancia del mismo, instituyéndose esta garantía como un verdadero enunciado jurídico que califica como inválido otros, en la medida en que se constate que han tergiversado o afectado la razón de ser de la garantía específica de que se trate.

La esencia de los derechos constitucionales ha sido materia de análisis comparado, doctrina que resulta importante destacar para profundizar sobre este punto. Al respecto, el Tribunal Constitucional de España, a propósito de sentencias del mismo Tribunal 13/1984, 53/1986 y 13/1986, octavo fundamento jurídico, señaló:

“El tipo abstracto preexiste conceptualmente al momento legislativo y en ese sentido se puede hablar de una reconocibilidad de ese tipo abstracto en la regulación concreta. Los especialistas en Derecho pueden responder si lo que el legislador ha regulado se ajusta o no a lo que generalmente se entiende por un derecho de tal tipo. Constituyen el contenido esencial de un derecho subjetivo sólo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose por decirlo así.”

Complementando lo anterior, la labor de indagar el contenido esencial de un derecho importa buscar los intereses jurídicamente protegidos como núcleo y médula de los derechos subjetivos. Dicho lo anterior, se puede definir la esencialidad del contenido de un derecho como aquella parte del contenido absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos.

Como ya se ha señalado, en el caso de este derecho fundamental el

Constituyente no sólo ha autorizado al Legislador para su regulación, sino que adicionalmente le ha impuesto el deber de establecer siempre las garantías constitutivas o configuradoras de un justo y racional procedimiento. En consecuencia, **siempre que el Legislador regula un procedimiento que ha de aplicar un órgano que ejerce jurisdicción para resolver una controversia de relevancia jurídica, debe establecer y asegurar, sin que quepa lugar a dudas o interpretaciones, dichas garantías, y no puede, so pretexto de satisfacer otros objetivos, por muy loables que parezcan, sacrificar o comprometer la efectiva realización de las mismas en un caso particular.**

Las normas impugnadas, al limitar los derechos garantizados por la Constitución, afecta el contenido esencial de los mismos. En efecto, el derecho a un justo y racional procedimiento, el derecho a defensa y la igualdad ante la ley se reducen a su más mínima expresión, por todo lo señalado a lo largo de esta presentación.

D) SÍNTESIS Y PETICIONES CONCRETAS.

En definitiva, mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad se pretende que este Excmo. Tribunal declare inaplicable por resultar inconstitucional, en la sentencia de fecha 2 de febrero de 2023, dictada en el cuaderno “Incidente Nulidad de lo Obrero”, causa ROL N° C-3.472-2021, caratulados “SCOTIABANK con CASTRO”, seguido ante el 13° Juzgado Civil de Santiago, y en los autos Rol de ingreso N° 2.323-2023 CIV, seguidos ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en que actualmente se encuentran pendiente de resolver Recurso de Apelación en contra de la sentencia que rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, el artículo **8o del Código de Procedimiento Civil**, siendo consecuencia directa de aquella declaración, que demandado e incidentista, pueda ejercer válidamente sus derechos fundamentales, **precisamente el derecho a defensa, igualdad ante la ley e igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos**, lo que se traduce en definitiva, en que dicho

incidente de nulidad pueda ser acogido y mi representado pueda oponer las respectivas excepciones a la ejecución.

POR TANTO, conforme a lo expuesto, las normas constitucionales y legales invocadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes de la Constitución Política de la República,

RUEGO A US. EXCMA., tener por interpuesto el presente recurso, sirviéndose declarar **inaplicable el artículo 8o del Código de Procedimiento Civil**, a fin de que dicho precepto no pueda ser tomado en consideración para resolver por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, respecto de los autos Rol DE INGRESO 2.323-2023 CIV, en que actualmente se encuentra pendiente de resolver Recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2023 que rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, siendo consecuencia directa de aquella declaración, que demandado e incidentista, pueda ejercer válidamente sus derechos fundamentales, **precisamente el derecho a defensa, igualdad ante la ley e igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, lo que se traduce en definitiva, en que dicho incidente de nulidad pueda ser acogido y mi representado pueda oponer las respectivas excepciones a la ejecución.**

PRIMER OTROSI: RUEGO A US. EXCMA, tener por acompañados en forma legal los siguientes documentos:

1. Certificado expedido por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en que acredita la existencia de la gestión judicial pendiente en la causa rol de ingreso N° 2.323-2023 CIV, en que incide este requerimiento, el estado en que se encuentra, la calidad de parte de este requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados, de fecha 30 de mayo del año 2023;
2. Copia del incidente de nulidad presentado por ésta parte al 13° Juzgado Civil de Santiago;

3. Copia de la sentencia interlocutoria dictada por el 13° Juzgado Civil de Santiago, en la cual rechaza la incidencia de nulidad;
4. Copia del Recurso de apelación deducido en contra de dicha sentencia e ingresado a la I. Corte de Apelaciones de Santiago;
5. Copia del certificado emitido por el Ministro de Fe del 4° Juzgado de garantía de Santiago en la causa RIT N° 273-2020, en el cual se acredita que a la fecha de notificación de la demanda, mi representado se encontraba en prisión preventiva;

SEGUNDO OTROSI: RUEGO A US. EXCMA., de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, artículos 32 N° 3 y 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, decretar, con carácter de urgente, la suspensión del procedimiento en la gestión en que incide este requerimiento, tanto en primera instancia, Rol N° C-3.472-2021 del 13° Juzgado Civil de Santiago, caratulada Scotiabank con Castro, como en la causa rol de ingreso N° 2.323-2023 CIV, oficiando a la I. Corte de Apelaciones de Santiago y al Juzgado Civil.-

Fundamento esta petición en que de no mediar la suspensión del procedimiento que se solicita, se hará imposible cumplir la sentencia que US. EXCMA., dicte en el evento de acogerse el requerimiento interpuesto en lo principal, puesto que existen razones fundadas para estimar que de no mediar la suspensión que en este acto se solicita, tendrá lugar el remate de los bienes de mi representado, en un juicio en el cual el mismo fallo recurrido, reconoce que no ha sido válidamente emplazado, y en el que es altamente probable que se dicte una sentencia que puede ser contraria a la Constitución por aplicación inmediata de los preceptos legales cuya inaplicabilidad se invocan en la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.-

De no suspenderse el procedimiento en la gestión pendiente en que incide este requerimiento, el agravio y perjuicio que se provocará en contra de los derechos constitucionales de mi representado será

evidente, ya que de no suspenderse, continuará el curso del recurso en el que por aplicación de los preceptos legales invocados se dictará probablemente una sentencia que rechace el mismo.-

TERCER OTROSÍ: RUEGO A US. EXCMA., que conforme a lo dispuesto en el artículo 82 en relación al artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional de este Excelentísimo Tribunal, conceder a esta parte alegatos previo a resolver la admisibilidad del presente requerimiento.-

CUARTO OTROSÍ: RUEGO A US. EXCMA., a fin de entrar al conocimiento del presente Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, disponer se tengan a la vista las carpetas digitales de los siguientes juicios:

- a) Rol N° C-3.472-2021 del 13° Juzgado Civil de Santiago, caratulada Scotiabank con Castro; y
- b) Rol de ingreso N° 2.323-2023 CIV, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago

QUINTO OTROSÍ: RUEGO A US. EXCMA., tener por acompañada copia de digital de la escritura pública en la cual consta mi personería para actuar a nombre y en representación de don William Alberto Castro Mejía.-

SEXTO OTROSÍ: RUEGO A US. EXCMA., tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio de la presente causa, actuando personalmente en la misma, domiciliado en esta ciudad en Avenida Pedro de Valdivia N° 555 oficina 310, comuna de Providencia.- Se indica para efecto de notificaciones el correo electrónico pm@zym.cl